

Expediente No. 3-26-10-99

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las tres y treinta minutos de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil.

VISTO para resolver el escrito presentado en este Tribunal por el doctor CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ, mayor de edad, casado, hondureño, Abogado y Notario, con domicilio en la República de Honduras, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del PARLAMENTO CENTROAMERICANO, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el que plantea una consulta de carácter obligatorio, en los términos siguientes: SI EL DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE ADHESION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN LA CANCELLERIA DE GUATEMALA, CORRESPONDE AL 5° INSTRUMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS, PARA LA PLENA VIGENCIA DEL MISMO, Y EN CONSECUENCIA, QUEDAN SIN EFECTO LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LOS PROTOCOLOS ADICIONALES.

RESULTA:

I. Que el solicitante, en síntesis, señala bajo el rubro de ANTECEDENTES, los siguientes fundamentos de hecho: a) que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en su Artículo 35 establece que entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación, hecho que ha sido totalmente cumplido, puesto que Panamá depositó su instrumento de adhesión el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y eligió sus representantes al Parlamento; y b) que el Primer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas indica en el numeral 2 de su Artículo cuarto, que mientras se realiza el depósito del quinto instrumento de ratificación del Tratado, queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo veintinueve del Tratado, suspensión que quedó superada al haber sido depositado el quinto instrumento por la República de Panamá y haber electo a sus diputados. Señala, además, como antecedentes, el Artículo tercero del Segundo Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento, que abre el Tratado a la República de Panamá, para que pueda adherirse al mismo y sus Protocolos; que el Artículo primero del Protocolo de Tegucigalpa amplía el concepto de Comunidad Centroamericana para abarcar a Panamá en la Organización del

Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y los Artículos 28, 29, 26 y 24 del Tratado Constitutivo del Parlamento. Como FUNDAMENTO DE DERECHO señala los Artículos: 22 literal e) y 24 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, y expresa al final, que se somete a esta Corte el asunto relacionado, para que la Opinión Consultiva que emita sea de cumplimiento obligatorio para el Organo en cuya representación la solicita, y para todo el Sistema de la Integración Centroamericana. El compareciente adjuntó a su solicitud los documentos comprobatorios de su personería; un ejemplar de LA GACETA OFICIAL, Organo del Estado. Año XCI, Panamá, República de Panamá, miércoles 18 de mayo de 1994, en el que se publica la Ley No. 2, de 16 de mayo de 1994, “Por la cual se aprueba el TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos”; y una certificación extendida por la Directora General de la Cancillería de la República de Guatemala, en la que constan las fechas de depósito de los instrumentos de Ratificación del Primer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, así como del acta de depósito del instrumento de adhesión de la República de Panamá a dicho Protocolo.

II. Con base en la Ordenanza de Procedimientos y, particularmente, con las normas que regulan el Procedimiento Especial de las Consultas, se dio trámite al procedimiento hasta llevarlo al estado de pronunciar la resolución definitiva. Dentro de esa tramitación se pronunció resolución concluyendo el incidente de excusa planteada por el magistrado Jorge Antonio Giammattei Avilés, quien en declaración presentada expuso que por haber expresado opinión sobre la consulta formulada al desarrollar el tema: “ El Parlamento Centroamericano”, en un Seminario celebrado en las instalaciones de La Corte, en junio de 1987, se consideraba impedido para integrar el Tribunal que evacuará la Consulta presentada, excusa respecto de la cual La Corte declaró no haber lugar a la misma.

III. Por resolución de este Tribunal de la una de la tarde del diez y ocho de noviembre del año próximo pasado, se resolvió admitir la consulta presentada, y que previo a la evacuación de la misma, se informara a los Estados y Organos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), indicados en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, los cuales son: la Reunión de Presidentes; el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como Organo Principal de Coordinación de los demás Consejos de Ministros; el Comité Ejecutivo; la Secretaría General; la Reunión de Vicepresidentes y

Designados a la Presidencia de la República; y el Comité Consultivo, para que si lo estimaban conveniente, hicieran saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, dentro de un plazo que vencería el día veinte de diciembre de ese año; con base entre otros, en el Artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos. La referida solicitud de comunicar a este Tribunal sus puntos de vista sobre la consulta presentada, fue atendida por el Gobierno de Costa Rica; por el Gobierno y Estado de la República de El Salvador; y por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), quienes en lo esencial se pronunciaron así: a) **el Gobierno de Costa Rica:** Entiende esta Cancillería que la solicitud de Consulta Obligatoria se circunscribe a determinar si, en razón del depósito del instrumento de ratificación de Panamá, el Parlamento Centroamericano adquiere las siguientes competencias: A) competencia de elegir, nombrar o remover al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros de la integración centroamericana, creados por los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano según el inciso c) del Artículo 5 del citado instrumento. B) la competencia de conocer los informes anuales de labores de los organismos de la integración centroamericana a tenor de lo dispuesto en el Artículo 29 del Tratado Constitutivo. El Parlamento Centroamericano fue creado cuando aún no existía el Sistema de la Integración Centroamericana y como parte del histórico esfuerzo de pacificación de Centroamérica. El Sistema fue creado posteriormente por el Protocolo de Tegucigalpa y el Parlamento le fue incorporado en el mismo instrumento. El Artículo 35 del citado Protocolo dice: “Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”. El Artículo 25 del Protocolo de Tegucigalpa confiere a la Reunión de Presidentes la potestad de nombrar al Secretario General del Sistema. El Artículo 43 inciso 2 del Protocolo de Guatemala, posterior inclusive al Protocolo de Tegucigalpa, confiere al Consejo de Ministros de Integración Económica la potestad de nombrar al Secretario General de la SIECA. El Artículo 13 del Tratado de Integración Social, de igual forma posterior, confiere al Consejo de Ministros de Integración Social la potestad de nombrar al Secretario de Integración Social. Los instrumentos constitutivos de los organismos de integración

confieren la potestad de elegir, nombrar o remover a sus funcionarios ejecutivos de mayor rango a sus respectivos Consejos de Ministros o Directores. El inciso c) del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano quedó derogado por el Protocolo de Tegucigalpa por ser opuesto al Artículo 25 del mismo, al Artículo 43 Inc. 2 del Protocolo de Guatemala y al 13 del Tratado de Integración Social en cuanto a la Secretaría General, a la Secretaría de SIECA y a la Secretaría de Integración Social se refiere. El inciso c) del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano quedó derogado por el Protocolo de Tegucigalpa por obstaculizar el logro de los propósitos o fines del Sistema. Quitarle a los Consejos de Ministro o Directores de los organismos de integración la potestad de elegir, nombrar o remover a sus funcionarios ejecutivos de mayor rango vendría a romper la cadena de autoridad en el Sistema con grave perjuicio para el logro de sus propósitos o fines. Los instrumentos constitutivos de los organismos de integración confieren a sus respectivos consejos de ministros o directores la potestad de nombrar a sus funcionarios ejecutivos de mayor rango. Cercenar la autoridad de la Reunión de Presidentes o de los Consejos de Ministros sobre sus respectivos funcionarios ejecutivos de más rango no es jurídicamente posible, ni políticamente aceptable, ni racional administrativamente. Esta Cancillería no ve incompatibilidad entre el Artículo 29 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el Protocolo de Tegucigalpa, lo que no es el caso con el inciso c) del Artículo 5, derogado como se ha dicho, supra. Por todo lo anterior, con todo respeto esta Cancillería solicita a la Corte confirmar la derogatoria del inciso 2 del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas por: a) ser opuesto al Protocolo de Tegucigalpa y a sus instrumentos complementarios, Protocolo de Guatemala y Tratado de Integración Social. b) ser obstáculo para el logro de los propósitos y fines del Sistema de la Integración Centroamericana. Dejo así presentado el criterio de esta Cancillería que es la del Gobierno de la República de Costa Rica. b) **El Gobierno y Estado de la República de El Salvador:** EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se permite comunicar a esa Honorable Secretaría que el Gobierno y Estado de la República de El Salvador, en relación con la consulta planteada considera que tomando en cuenta el contenido de los Artículos 31 y 35 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y que los Estados Miembros de este último Instrumento Internacional a que hace referencia el primero de los Artículos citados constituyen los Estados firmantes del Tratado, que fueron cinco, es

decir Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, El Salvador y Honduras, se entiende que el espíritu de estas disposiciones fue que su vigencia se atara al depósito de los instrumentos de ratificación de estos últimos. De ahí que en el texto de este Tratado no se incluyó la figura de la Adhesión de otros Estados, lo cual confirma la tesis planteada. Es importante además señalar que el Tratado se abrió a la Adhesión de Panamá, a través de su Segundo Protocolo, solamente después de la Declaración de San Salvador, en la que se incluye a Panamá como parte de Centroamérica. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en virtud de lo anterior, considera que con el depósito del Instrumento de Adhesión de la República de Panamá al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, éste no adquiere aún su plena vigencia de conformidad con el Artículo 35 del mismo, y como consecuencia, las limitaciones establecidas en los Protocolos adicionales no quedan sin efecto, y que la vigencia plena del Tratado tendrá lugar a partir del depósito del quinto instrumento de ratificación de los cinco Estados que firmaron originalmente el mismo. Y, c) **la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana**, manifestó: El primer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas estableció una disposición de carácter suspensivo de determinadas atribuciones, sujetándolas al depósito del quinto instrumento de Ratificación. Posteriormente, el Segundo Protocolo estableció la posibilidad de que Panamá pudiese adherirse al Tratado. Hasta el momento, 4 de los Estados originales firmantes, han depositado su respectivo instrumento de ratificación, en tanto que Panamá, ha depositado el correspondiente instrumento de adhesión. La pregunta clave que se plantea es saber si puede considerarse que el instrumento de adhesión de Panamá equivale al quinto instrumento legal exigido para superar las limitaciones establecidas por la cláusula suspensiva o si, por el contrario, debe interpretarse que la citada disposición contenida en el primer Protocolo se refiere de manera exclusiva y excluyente, al depósito de los instrumentos de ratificación de los Estados que suscribieron originalmente el Tratado. Al respecto, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es regla general que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Desde esta primera aproximación, cabe señalar que, a la luz de la citada Convención, los términos “ratificación” o “adhesión”, son actos internacionales equiparables, por cuanto hacen constar, con igualdad de efectos, el consentimiento brindado por un Estado para obligarse por un Tratado. Analizado bajo esta perspectiva

literal, hay cinco Estados que tienen, en condiciones de igualdad, la condición de Parte en el Tratado. De ahí que una interpretación simplemente gramatical de los textos, pudiera favorecer una interpretación positiva para la consulta formulada por el Parlamento. No obstante, cabría preguntarse si en este caso particular, basta una interpretación de este tipo o si por el contrario será necesario buscar un “sentido especial” derivado de la “intención” de las partes. En efecto, podría alegarse que por su naturaleza las facultades suspendidas hacen referencia a las instituciones de integración, de donde se derivaría la interrogante de conocer si pudo haber sido intención de las partes sujetar su efectiva aplicación a una ratificación de todos los Estados originalmente suscriptores, dado que son decisiones que, por su naturaleza atañen a todos. La opinión que hayan dado los Estados al respecto, es pues un elemento de gran trascendencia para precisar si, la simple interpretación literal coincide o no con la intención que tuvieron las partes. La Secretaría General si quisiera dejar claro que en cualquier circunstancia, será necesario conjugar tres principios fundamentales: El primero de ellos hace referencia al carácter jerárquico del Derecho Comunitario Centroamericano, esto es, que el Protocolo de Tegucigalpa ocupa un lugar cimero en la pirámide de las normas comunitarias y, por tanto, ninguna disposición que se le oponga, puede prevalecer, toda vez que su relación con los otros instrumentos es de dependencia del mismo. En este contexto, la Corte deberá tomar en consideración que el Artículo 35 del citado Protocolo establece que “Este Protocolo... prevalecerán sobre cualquier Convenio... sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana”. Dicho en las palabras de la propia Corte, “el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”. En este sentido, la disposición suspendida en virtud del primer Protocolo relativa a la elección, nombramiento y remoción, del funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros, de la integración centroamericana, no parece guardar correspondencia con lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, que no puede afectarse sino por reforma expresa y directa y siguiendo los procedimientos previstos en el mismo (principio de invulnerabilidad del Protocolo). Un segundo principio que también corresponde al Derecho Internacional, y comunitario descansa en que los Tratados posteriores del mismo rango derogan a los anteriores en lo que se les

opongan. Por tanto, la disposición suspensa citada anteriormente tampoco parece guardar correspondencia con lo dispuesto en instrumentos complementarios y actos derivados posteriores. El otro principio fundamental descansa en el carácter dinámico y progresivo del proceso de integración y la necesidad de interpretar las normas con un sentido razonablemente favorable al proceso de integración, siempre y cuando no tenga por resultado una contravención expresa a normas comunitarias. Tal parece ser el caso del arto. 29 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, relativo al informe de los Organismos de la Integración Centroamericana ante el Parlamento, que constituye una práctica saludable, oportuna y recomendable, acorde a la evolución misma del proceso comunitario y la conveniencia de fortalecer el PARLACEN.

CONSIDERANDO:

I. El Protocolo de Tegucigalpa dispone que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de los Instrumentos del SICA, deben someterse a esta Corte; y, el Convenio de Estatuto de la misma establece que su doctrina tendrá efectos vinculantes para los Estados, Organos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado.

II. Efectivamente, tal como el entonces Presidente del Parlamento Centroamericano lo afirma, esta Corte tiene competencia para actuar como Organo de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, requisito que se satisface en el caso del PARLACEN, cuya representación fue debidamente acreditada en este procedimiento especial por el Doctor Carlos Roberto Reina Idíquez, quien a la sazón desempeñaba la Presidencia del mismo, razón por la cual se ha tramitado su solicitud en la forma reseñada anteriormente.

III. Corresponde, entonces, analizar la petición y documentos que se adjuntan, para responder a la Consulta formulada, interpretando la normativa que regula al Parlamento Centroamericano, en relación con el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, de manera especial con el Protocolo de Tegucigalpa que, como ya lo ha dicho esta Corte, es “ el tratado constitutivo marco de la Integración Centroamericana, y por lo tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana.”

IV. El Parlamento fue creado mediante el “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, suscrito por los

Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, entre los días 8 y 16 de octubre de 1987, para cuya vigencia y funcionamiento fue necesario suscribir tres Protocolos de fechas: 15 de septiembre de 1989, 16 de julio de 1991 y 20 de agosto de 1994, de los cuales el primero de ellos permitió que el Tratado Constitutivo entrara en vigor el 1 de mayo de 1990. La decisión de crear dicho Parlamento fue adoptada en la Reunión de Presidentes de los países antes mencionados, el 25 de mayo de 1986, en la ciudad de Guatemala, “por considerar necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centroamérica”, tal como consta en el número 3 de la DECLARACION DE ESQUIPULAS que emitieron los señores Presidentes asistentes a la Reunión.

V. En el Artículo 35 de dicho Tratado Constitutivo se dispuso que entraría en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación; pero únicamente hicieron ese depósito Guatemala el 21 de diciembre de 1987; Nicaragua el 26 de enero de 1988; El Salvador el 14 de noviembre de 1988; y Honduras el 21 de noviembre de 1988, sin que se depositara por Costa Rica su correspondiente instrumento de ratificación. Si bien podría afirmarse que hasta 1989 prevalecía el criterio de la aceptación de su vigencia por todos los Estados suscriptores para su observancia obligatoria, ante la insistencia de los Presidentes Centroamericanos en sus Reuniones de 7 de agosto de 1987; 14 de febrero de 1989 y 7 de agosto de ese mismo año, de la necesidad que funcionara el Parlamento Centroamericano, se suscribió entre el 15 de septiembre y el 9 de diciembre de 1989, un Protocolo al Tratado Constitutivo, mediante el cual se introdujeron modificaciones en cuanto a: Primera Elección al Parlamento Centroamericano; Instalación del Parlamento Centroamericano; Vigencia; y, Régimen Transitorio en tanto se depositaba el quinto instrumento y se integrara el Parlamento por tres o más miembros.

VI En cuanto a la Vigencia, indudablemente se cambió el criterio de la unanimidad, puesto que en su Artículo 3 se sustituyó el Artículo 35 del Tratado Constitutivo, por el siguiente: “Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de Ratificación... Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación”. Posteriormente se suscribió por los mismos Estados contratantes del Tratado Constitutivo, un Segundo Protocolo al mismo, el 16 de julio de 1991, en el que se extendió el

plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado; se concedió derecho de acreditar Observadores Permanentes ante el Parlamento a los países suscriptores del mismo Tratado Constitutivo y sus Protocolos y se estableció que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, quedaban abiertos a la República de Panamá para que en cualquier tiempo pudiera adherirse a éstos. Y, finalmente, el 20 de agosto de 1994, se suscribió el Tercer Protocolo al Tratado Constitutivo por los mismos Estados, y, además, por Panamá, extendiendo el plazo previsto en el Artículo 32 del Tratado Constitutivo, para la elección de los Diputados Propietarios y Suplentes del Parlamento. Como una consecuencia de la entrada en vigencia de los tres Protocolos al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, éste fue modificado y se le hicieron las adiciones que indican tales Protocolos, y en cuanto a su vigencia ésta se produjo con el depósito del tercer Instrumento de Ratificación, de acuerdo a la sustitución que del Artículo 35 del Tratado se hizo en el Artículo 3 del Primer Protocolo, y aquél comienza a ser aplicado con la misma validez jurídica que la de un tratado ratificado en su totalidad, pero sujeto el Parlamento al régimen especial establecido en el Artículo 4 del Primer Protocolo, que se basa en el depósito del quinto Instrumento de Ratificación y número de Estados Miembros como se ha dicho.

VII. Es indudable que esta última situación señalada, motiva al Parlamento Centroamericano para formular su Consulta sobre si el depósito del instrumento de adhesión de la República de Panamá, corresponde al 5º Instrumento a que se refiere el Artículo 35 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, para la plena vigencia del mismo y, en consecuencia, quedan sin efecto las limitaciones impuestas por los Protocolos adicionales. Cabe aclarar, que con la modificación introducida al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano a que se hace referencia, por el Artículo 3 del Primer Protocolo al Artículo 35 del Tratado antes citado, para los efectos de vigencia ya no tiene importancia el depósito del quinto Instrumento de Ratificación, pero sí para la finalización del Régimen Especial y Transitorio establecido en el Artículo 4 de ese Primer Protocolo, cuya efectividad normativa está sometida, en parte, al depósito del referido quinto Instrumento.

VIII. En lo relacionado con la situación del Estado de Panamá, referente al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en la Declaración de San Salvador, entre otras cosas se menciona: “6) Aceptar complacidos la decisión del Gobierno de Panamá de incorporarse activa y plenamente al

Proceso de Integración Centroamericano, teniendo en cuenta los lineamientos de su nueva política económica y social y las recomendaciones hechas por la Comisión Mixta de Integración de Panamá, en cuanto a la gradualidad y complementariedad de dicha vinculación creciente al proceso integrador de la región. Al ver con agrado la decisión adoptada por Panamá de iniciar inmediatamente los estudios técnicos conducentes a la multilateralización de sus relaciones comerciales con los demás países de la región y con el objeto de facilitar la incorporación de ese hermano país, modificar el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas”. El Segundo Protocolo a dicho Tratado, que se suscribió por los mismos Estados Signatarios el 16 de julio de 1991, recogió en su Artículo tercero el acuerdo tomado en la Declaración de San Salvador, disponiendo que el referido Tratado y sus Protocolos quedaban abiertos a la República de Panamá para que en cualquier momento pudiera adherirse a ellos, lo cual hizo mediante el depósito del Instrumento de Ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el 29 de septiembre de 1994. Con este acto Panamá, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del Artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se convirtió en “Estado Parte” del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos. Con esa adhesión y admisión plena de Panamá, dicho quinto depósito podría ser el de cualesquiera de los Estados Parte y como consecuencia, el depósito del Instrumento de Ratificación que hizo el Estado de Panamá, debe considerarse como el quinto depósito a que se refiere el Artículo 4 del Primer Protocolo y ello cumple, en su parte, la condición para que finalice el Régimen Especial y Transitorio que establece dicho Artículo 4. Siendo estas, también, las razones por las que no pueden admitirse los argumentos vertidos por el Estado y Gobierno de El Salvador en esta Consulta.

IX. Lo dicho está, además, en total consonancia con la intención expresada en las citadas Declaraciones hechas por los Presidentes Centroamericanos, respecto a la necesidad de que el Parlamento Centroamericano pueda desempeñar el papel que su Tratado Constitutivo y Protocolos le asignan. Confirma esto lo que se dispuso al señalar la vigencia en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), cuando se dijo que estaría vigente ocho días después de la fecha en que la mayoría de los “Estados signatarios” de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación, lo cual se constituyó en una regla mediante la que se excluía a cualquier otro Estado aunque llegara a

ser parte, como podría suceder con Belice, para quien quedó abierto el Protocolo.

X. El Parlamento Centroamericano, es uno de los Organos Constitutivos y Fundamentales a que se refiere el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), se instaló en Guatemala, su sede, el 28 de octubre de 1991, con diputados de Guatemala, El Salvador y Honduras, e indudablemente el ejercicio pleno de sus funciones y atribuciones, que le fueron reconocidas e incorporadas al Protocolo antes citado, para el cumplimiento de sus Propósitos, Principios y Fines, redundarán en beneficio del Sistema de la Integración Centroamericana, por cuanto siendo sus miembros de elección directa por los Pueblos de Centroamérica, los representan y expresan la voluntad de la Región, lo que equivale a decir que políticamente el Parlamento Centroamericano representa a los pueblos que integran la Comunidad económica-política que se reconoce existir en el Artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

XI. Como bien lo afirma la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana en sus transcritos puntos de vista, los Tratados de Integración deben interpretarse en la forma más favorable para la integración y, además, porque según la opinión generalizada de los más connotados tratadistas de la materia debe fundamentarse en los principios de objetividad y teleología, razones por las cuales no pueden aceptarse los argumentos vertidos por el gobierno de Costa Rica, en cuanto a que la elección de los funcionarios ejecutivos de mayor jerarquía de los Organismos del Sistema SICA, sea por parte de los Consejos de Ministros respectivos, por que eso sería una involución en el Proceso de Integración Comunitario Centroamericano, en cuanto le daría prioridad a la cooperación intergubernamental de los Estados, propia del Derecho Internacional Clásico, como si no existiese un Proceso y Sistema de Integración de una Comunidad económico-política, regulado por el nuevo Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, en el cual los Estados actúan conjuntamente, ejerciendo parte de su soberanía en los Organos y Organismos de la Integración Centroamericana, a los que dotan de vida propia para alcanzar los fines, propósitos y principios de la Comunidad Centroamericana y no ya sólo de los Estados en particular. Por otra parte, es insostenible el argumento de que este Tribunal debe: “confirmar la derogatoria del inciso 2 del Artículo 5 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, expuesto en la opinión del Gobierno de Costa Rica, pues aunque en la petición transcrita se hace

referencia a la derogatoria de un inciso “2”, inexistente, esta Corte considera que de lo que se trata es de una incompatibilidad de normas, tal y como lo establece el numeral 2 del Artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

XII. Es función de un Tribunal de Justicia, aplicar la norma legal adecuándola a la realidad que se vive, interpretando su contenido conforme al nuevo contexto social; por lo cual se hace necesario declarar la igualdad de derechos entre los Estados que actualmente conforman el SICA que incluye al Estado de Panamá, al que debe reconocérsele la misma condición jurídica que a los demás Estados, en base a un principio fundamental de Derecho Internacional, de Derecho de Integración y de Derecho Comunitario.

XIII. Este Tribunal estima que teniendo como base la igualdad de los Estados que conforman el SICA, el depósito del quinto instrumento de ratificación que se menciona en el Artículo 4 del Primer Protocolo, para que el Parlamento Centroamericano haga uso pleno de sus atribuciones y funciones, corresponde al depósito del instrumento de adhesión de la República de Panamá, de lo contrario habría incoherencia entre los Artículos 3 y 4 de dicho Primer Protocolo, que acarrearía la ineficacia de las estipulaciones adoptadas, contrariando así los fines de los tratados.

XIV. El “Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas”, en sus Artículos 5 literal c y 29, le otorga al Parlamento la facultad de elegir, nombrar o remover, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos e instituciones de la Integración Centroamericana, así como de que le rindan informe para evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución, disposiciones que han entrado en vigencia a partir del depósito del 5º instrumento de ratificación efectuado por la República de Panamá, tal como se ha relacionado. Pero lo anterior no significa que dichas disposiciones sean aplicables a los Organos Constitutivos y Fundamentales que contempla el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, ya que por su propia naturaleza y origen, se integran o conforman como el lo dispone.

POR TANTO: la CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de CENTROAMERICA, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 22 letra d), 24, 30 y 40 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; y 3 letra c), 4, 7, 23, 25 último inciso,

28, 29, 37, 54, 56 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, por unanimidad de votos, RESUELVE:

PRIMERO: Declara que el Instrumento de Adhesión al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, depositado por la República de Panamá en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el 29 de septiembre de 1994, corresponde al 5° Instrumento a que se refiere el Artículo 4 numerales 1 y 2 del Primer Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

SEGUNDO: Declara que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, ha adquirido plena aplicabilidad, desde el depósito del 5° Instrumento de Ratificación, efectuado por el Estado de Panamá, cesando desde entonces el efecto del Régimen Especial y Transitorio establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 del Primer Protocolo al Tratado Constitutivo del PARLACEN.

TERCERO: Declara que las funciones y atribuciones del Parlamento Centroamericano, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y como Organo Constitutivo y Fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes, pero que las señaladas en los Artículos 5 literal c) y 29 no son aplicables a los Organos Constitutivos y Fundamentales establecidos en el referido Artículo 12 del mencionado Protocolo de Tegucigalpa. Notifíquese. VOTO PARTICULAR del Magistrado Adolfo León Gómez, que manifiesta: **PRIMERO:** Que está de acuerdo sobre el contenido de fondo de la Sentencia, pero que disiente en algunos aspectos de forma en cuanto la redacción de la Resolución, ya que no se han seguido los esquemas usados en las anteriores sentencias de Consulta. La redacción de esta sentencia de Consulta, se aparta del esquema propio de una sentencia judicial, para seguir un modelo que se asemeja más bien a un simple Acuerdo de autoridad administrativa. Que en materia judicial, las sentencias en “asuntos judiciales no contenciosos” (indebidamente llamados de “jurisdicción voluntaria” como es el caso de una Consulta), deben seguir el mismo esquema de las sentencias en asuntos contenciosos. Que reconoce que el aspecto formal de la resolución, no es tan importante como la decisión en sí, pero las resoluciones judiciales deben revestir ciertas solemnidades formales que las distinguen y que también las identifican, al grado que faltando algunos requisitos esenciales, se llega a plantear el caso de la inexistencia de la sentencia. Que además, al seguir el

esquema de resolución administrativa introduce inseguridad, ya que el propósito del texto escrito en forma continua, es para evitar dejar espacios en blanco, en donde se puedan adicionar palabras al texto de la sentencia, que no se aprobaron inicialmente. Que en todo caso, se están cambiando todos los precedentes de redacción seguidos en nueve sentencias de consulta anteriores, dictadas por esta Corte y cambios que, en su opinión, no están de acuerdo a la técnica de redacción de la Sentencia. El único caso en que se siguió una redacción diferente, fue en una de las primeras sentencias de Consulta, la de 24 de mayo de 1995. SEGUNDO: Que en cuanto al necesario formalismo de la resolución, hace notar que la Ordenanza de Procedimientos en su artículo 22, solamente enumera tres tipos de resolución: a) Sentencias, b) Autos y c) Providencias. No hay otra clase o forma de Resolución. Que sobre la Sentencia, que es la forma normal de terminación del proceso jurisdiccional, el Convenio de Estatuto, en sus artículos del 35 al 37, no hace distinción entre sentencia en asuntos contenciosos y en asuntos no contenciosos (como en el presente caso). Así que la redacción es igual en ambas situaciones y cuando la ley no distingue, no cabe hacer distinciones. Todo proceso judicial, independientemente de su materia o procedimiento, termina por la sentencia. Que lamenta disentir por la forma (requisitos externos de la sentencia) en una resolución tan importante para el Sistema de Integración, pero según el artículo 5° del Convenio de Estatuto y 2° de la Ordenanza de Procedimientos, esta Corte se rige por el principio del “debido proceso” y las formalidades procesales, que son garantía para las partes o solicitantes, no pueden ser caprichosas o imprevisibles, por lo que es preciso observarlas rigurosamente, y sentar precedentes uniformes para ofrecer la mayor seguridad jurídica a la sociedad en las actuaciones del Tribunal. TERCERO: Que además, no está de acuerdo con la redacción de la sentencia que suprime las menciones de “Resulta” y “Considerando” en cada uno de los párrafos, volviendo difícil la lectura y análisis de la Sentencia, a más que los números romanos de los párrafos, se repiten en los Resultas y los Considerandos sin indicación a cual corresponden. Con esto se contradice el criterio de redacción que se ha seguido en la totalidad de las anteriores resoluciones de este Tribunal. CUARTO: Que también disiente, ya que propuso una modificación en el Preámbulo de la Sentencia, porque se hace figurar primero al representante legal y en segundo término, a la parte principal, el PARLACEN. Esto a su juicio, también entra en contradicción con otros casos resueltos y con la lógica de la sentencia, pues el representante es simplemente “parte formal” que podría hasta omitirse sin ninguna consecuencia procesal por lo que no debe figurar en el primer lugar del

texto, ya que éste es representante y no el peticionario en consulta, que en este caso, es la persona jurídica del PARLACEN. QUINTO: Que también pidió se modificara el Preámbulo de la sentencia, en cuanto en el mismo se incorpora en su texto, el objeto o petición de la Consulta, lo que debe figurar en un “Resulta”, que es donde se relatan los hechos del proceso, sobre todo la petición que es la que le da origen al proceso de consulta. SEXTO: Que además propuso se incluyeran en el Preámbulo de la sentencia, los nombres de los señores Magistrados, conforme lo dispone el artículo 36 del Convenio de Estatuto y 29 de la Ordenanza de Procedimientos, lo cual no ha sido aceptado, irrespetando dichas normas. SÉPTIMO: Disiente en cuanto a que en el Considerando XIII de la Sentencia, cuya redacción el manifestante propuso, no se incorporó en su primer párrafo la frase que decía “XII. Es función “política” de un Tribunal de Justicia ...”, en que se suprimió la palabra “política”. Considera que tal expresión, no se entiende ni nadie la va interpretar como actividad de “politiquería”, sino como una misión fundamental del Tribunal en la aplicación de la norma conforme a la realidad social, es decir “política jurisdiccional”. Al respecto el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa dice que La Corte, garantizará el respeto del derecho, en la interpretación del Protocolo, lo que va más allá de la aplicación de la norma, pero así lo dice la Ley. Igual criterio expuso en su Voto Razonado en la sentencia de este Tribunal de cinco de marzo de 1998 (Demanda Coto Ugarte vrs. Universidad de El Salvador) cuando manifestó: “ recordemos que cuando Montesquieu elabora su teoría sobre la separación o equilibrio de poderes, considera al Poder Judicial como un Poder neutro: “Poder ejecutivo de las cosas atinentes al derecho civil”. El tratadista Vanossi, en su obra de Teoría Constitucional (Tomo II. Pág. 76), dice que para Montesquieu, “el poder judicial era un simple desprendimiento, una simple administración de justicia. En definitiva administrar justicia era tanto como administrar las cosas, es decir, una función de la misma naturaleza que la del poder ejecutivo”. Benjamín Constant eleva el Poder Judicial (1818) a la concepción de “poder moderador” de los otros poderes, primero atribuido al Rey, pero después a las Cortes Supremas de Justicia, hasta llegarse a un reconocimiento como poder político y consagrado en la doctrina constitucional de América, bajo el metafórico concepto que le dan los europeos, de “Gobierno de los Jueces”. Hoy el juez ha superado la concepción de Montesquieu, quien decía que los jueces no son otra cosa, que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, “seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”. Hoy el juzgador declara en cada caso, el alcance de la ley y su aplicación; y en una función política, adecúa la norma a la realidad social”.

Que el Tribunal no debe minimizar funciones ni ocultarlas; y que además la sentencia judicial llena otra misión, que es transmitir a la sociedad, un mensaje educativo sobre el tema fallado, y que, en el presente caso, propuso que se resaltara que el Tribunal no es un órgano neutro, mero aplicador de la Ley, sino que en la aplicación de la norma la interpreta de acuerdo a la realidad que vive el Sistema de la Integración Centroamericana. Que en esta forma razona su voto disidente que se incorpora en la Sentencia. (f) O Trejos S. (f) JEGauggel(f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM”.